

Sábado

1841.

9 de Enero

AÑO NONO.



---

## Boletín Oficial Balear.

---

### *Artículo de Oficio.*

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 5.)

4<sup>a</sup> seccion.—Circular.—*El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 13 de diciembre último, me ha dirigido la orden de la Regencia provisional del reino, cuyo tenor es como sigue:*

He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de hallarse próximo á su conclusion el curso de estudios de la escuela normal seminario de maestros de esta córte, y del derecho que en su consecuencia asiste á las provincias que han costeado la educacion de sus respectivos alumnos para aprovecharse de sus servicios por espacio de tres años. Penetrada con este motivo la Regencia de la necesidad de utilizar los sacrificios hechos con el objeto de establecer en todas las provincias escuelas normales, que al paso que mejoren los sistemas de educacion primaria seguidos hasta aqui, contribuyan eficazmente á la formacion de buenos maestros; ha acordado que V. S., de acuerdo con esa diputacion provincial, proceda desde luego á preparar los trabajos necesarios á fin de dar ocupacion á los alumnos de la espresada escuela seminario, sujetándose al efecto á las instrucciones y disposiciones siguientes:

Primera. Con arreglo al art. 11 de la ley de 21 de julio de 1838, se establecerá una escuela normal de instrucción primaria en cada provincia ó en el punto mas conveniente de las que fuere necesario reunir con este objeto, si una por si sola no la pudiese sostener.

Segunda. Los gefes políticos de acuerdo con las diputaciones provinciales, y oyendo préviamente á las comisiones provinciales de instrucción primaria y á los ayuntamientos respectivos, propondrán al gobierno el punto donde estas escuelas hayan de establecerse, prefiriendo siempre las capitales de provincia ó poblaciones de mayor importancia, á menos de oponerse á que así se haga, consideraciones de utilidad y conveniencia pública.

Tercera. Las espresadas autoridades remitirán con toda brevedad al gobierno, bajo las formalidades indicadas:

1º Una relacion circunstanciada de los fondos y recursos disponibles para el establecimiento de la escuela normal.

2º Una reclamacion de edificio apropósito, perteneciente al estado, con arreglo á lo dispuesto en el cuarto decreto de la Regencia de 9 de este mes, y cuidando de no dejar trascurrir el término prefijado en el mismo para esta clase de reclamaciones.

3º Una propuesta de los arbitrios y repartimientos autorizados por la ley de 28 de julio de este año, y que se calculen necesarios para cubrir el déficit que resultare de la relacion prevenida en el párrafo 1º

Cuarta. En el presupuesto que en consecuencia de la disposicion anterior ha de formarse desde luego para el establecimiento de las escuelas normales, se tendrá presente;

1º Que el edificio que al efecto se destine deberá contener una escuela de niños, que al propio tiempo sirva de escuela práctica ó de aplicacion de los alumnos de la normal, para que en ella se ejerciten en los métodos generales y especiales de enseñanza mas acreditados: una ó mas aulas para la enseñanza interna de las materias correspondientes al programa de estos establecimientos; y por último, habitacion para los maestros y alumnos internos, que deberán costearse á sí mismos su educacion, aplicándose su producto al presupuesto de la escuela normal.

2º Cuanto sea necesario para muebles, utensilios é instrumentos de uso ordinario, tanto en la escuela de niños como en las enseñanzas indicadas, y para el pago de un sueldo conveniente á los maestros.

3º Debiendo hacer con ventaja estas escuelas el servicio

de dos ó tres de las comunes, podrá destinarse desde luego á la normal lo que aquellas cuesten, ó deban costar á los ayuntamientos respectivos, obligados como están por la ley á sostener el número de escuelas correspondientes á la poblacion.

Donde tuviere lugar esta incorporacion de dos ó mas escuelas comunes en la normal, la comision provincial de instruccion primaria cuidará de proporcionar á los maestros escedentes otras escuelas de iguales rendimientos.

Quinta. En las provincias que por los recursos existentes en ellas pueda darse á las escuelas normales toda la consideracion de que son capaces, se tendrá presente que si bien constituye el especial objeto de estos establecimientos la formacion de maestros instruidos é idóneos para la enseñanza, todavía pueden prestar el importante servicio de una escuela superior, proporcionando en su escuela práctica mayor instruccion que la que ordinariamente se da en las comunes elementales; y que permitiendo que los jóvenes de la poblacion asistan prévio el pago de matrículas, á las clases de los alumnos internos de la normal, se puede suplir ademas en cierta manera el defecto de institutos de enseñanza intermedia, hasta que puedan establecerse definitivamente en todas las provincias.

Sesta. En las provincias donde por los efectos desastrosos de la guerra civil, ó por cualquiera otra causa, sus circunstancias sean tan apuradas que las constituyan en una evidente y absoluta imposibilidad de atender por ahora al cumplimiento de este deber; sus autoridades lo pondrán en conocimiento del gobierno para que disponga este su reunion á otra ú otras inmediatas, á fin de que contribuyan al mantenimiento de la escuela normal con arreglo al citado art. 11 de la ley de 21 de julio de 1838.

Séptima. Las autoridades de las provincias ocuparán en el establecimiento de la escuela normal á los alumnos procedentes de las mismas á medida que regresen á ellas despues de concluidos sus estudios en la de esta corte, y se presenten provistos de su correspondiente aprobacion.

Octava. A fin de facilitar el aprovechamiento de los servicios de estos alumnos, lo primero que deberá encargárseles será la organizacion y direccion de la escuela práctica de niños, que ha de formar parte de la normal, dándose en ella la enseñanza determinada por la ley para las escuelas de instruccion primaria elemental y superior.

Novena. Ademas de este servicio, que es la primera atencion por que deben comenzar las escuelas normales, podrá asimismo ocupárseles en los trabajos preparatorios al esta-

blecimiento definitivo de estos institutos de enseñanza.

10. Las provincias que no pudiesen ocupar desde luego á estos maestros en la escuela práctica de niños, ó que por cualquiera otra consideracion vieran que el establecimiento de la escuela normal tenia que retardarse aun por algun tiempo, emplearán su alumno ó alumnos respectivos para que en concepto de inspectores recorran las escuelas de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3º del art. 29 de la ley de 21 de julio, y propongan en su vista, con arreglo á las instrucciones que reciban de la direccion general de estudios, cuanto crean conveniente á los intereses de la enseñanza primaria.

11. Los expedientes relativos al establecimiento de las escuelas normales de provincia, asi como los que se formaren por consecuencia de lo prevenido en la disposicion anterior, se remitirán á la Direccion general de estudios, á fin de que examinados convenientemente por este cuerpo, proponga al gobierno las resoluciones á que en cada uno de ellos hubiere lugar.

La Regencia provisional espera del celo de V. S. y demas autoridades que deben entender en este asunto, que procederán con la mayor eficacia é interes en la ejecucion de cuanto queda prevenido. De órden de la espresada Regencia lo digo á V. S. para su cumplimiento.

*La que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 7 de enero de 1841.—José Miguel Trias.*

(Número 6.)

No habiendo cumplido aun los pueblos que abajo se espresan con lo que se les previno en circular de 30 de noviembre último, inserta en el Boletín de 1º de diciembre siguiente número 1212, relativa á la órden de la Regencia provisional del reino sobre obras públicas; prevengo á los alcaldes de los mismos que en el preciso término de tercero dia, y sin necesidad de otro aviso, evacuen cuanto tengan que esponer á este gobierno sobre los varios extremos que aquella comprende. Palma 8 de enero de 1841.—José Miguel Trias.

Palma. Alaró. Alcudia. Andraitx. Algaida. Artá. Bñalbufar. Buñola. Calviá. Campanet. Cámpos. Capdepera. Deyá. Establiments. Estallenchs. Felanitx. Fornalutx. Inca.

Lloseta. Llummayor. Manacor. María. Marratxí. Muntuari.  
 Petra. Pollensa. Porreras. Puigpuent. Puebla. Sansellas.  
 Santañy. Santa María. San Juan. Selva. Sineu. Villafranca.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Nota del precio regulador á que salen los granos, frutos, caldos y ganados que se espesarán en cada uno de los partidos de esta provincia, formado á tenor de las bases prescritas en la regla 1.<sup>a</sup> de la Real orden de 28. de setiembre de 1836 y aprobado por la Escma. Diputacion provincial, conforme la otra de 11 de mayo de 1837; cuyo precio ha de servir de tipo para las capitalizaciones de los censos, foros, enfiteúsis y otras cargas temporales ó perpétuas que sean á satisfacer á la Amortizacion en las indicadas especies y que se intenten redimir ó comprar con arreglo á las órdenes vigentes.*

#### PARTIDO DE PALMA.

Candeal . . . . .	á	5 tt	5 3/4	3	} Cuartera.
Trigo . . . . .	á	4	9	6	
Cebada . . . . .	á	1	16	1 1/2	
Avena . . . . .	á	1	8	9	
Vino . . . . .	á	1	1	5	Cuartin.
Córnero . . . . .	á	"	7	5	} Libra mayor.
Vaca . . . . .	á	"	6	5	
Gallinas . . . . .	á	"	11	3	Una.
Aceite . . . . .	á	"	14	"	Cuartan.
Vinagre . . . . .	á	1	"	"	} Cuartín.
Aguardiente . . . . .	á	3	19	"	
Lana . . . . .	á	15	5	"	Quintal.

#### PARTIDOS DE MANACOR É INCA.

Candeal . . . . .	á	5 tt	6 3/4	"	} Cuartera.
Trigo . . . . .	á	4	13	"	
Cebada . . . . .	á	2	5	"	
Avena . . . . .	á	1	11	6	
Habas . . . . .	á	3	2	6	} Carga.
Vendimia . . . . .	á	1	6	1 1/2	
Gallinas . . . . .	á	"	10	"	Una.

## PARTIDO DE MAHON.

Candeal. . . . .	á	67	Rs. mrs.	} Cuartera.
Xexa . . . . .	á	63	"	
Moreno . . . . .	á	58	"	
Cebada . . . . .	á	26	"	
Avena. . . . .	á	13	29 $\frac{3}{4}$	
Garbanzos. . . . .	á	59	17	
Maiz . . . . .	á	27	8 $\frac{1}{2}$	
Guijas. . . . .	á	29	29 $\frac{1}{2}$	
Habas. . . . .	á	38	"	
Habichuelas. . . . .	á	42	17	
Vendimia . . . . .	á	11	"	} Quintal.
Paja. . . . .	á	5	"	
Vino . . . . .	á	222	8 $\frac{1}{2}$	} Pipa.
Vinagre. . . . .	á	85	17	
Gallinas. . . . .	á	5	16 $\frac{1}{2}$	Una.

## PARTIDO DE CIUDADELA.

Candeal. . . . .	á	60	Rs. mrs.	} Cuartera.
Xexa . . . . .	á	57	"	
Moreno . . . . .	á	53	17	
Cebada . . . . .	á	23	"	
Avena. . . . .	á	11	8 $\frac{1}{2}$	
Garbanzos. . . . .	á	56	17	
Maiz . . . . .	á	33	"	
Guijas. . . . .	á	35	"	
Habas. . . . .	á	40	17	
Habichuelas. . . . .	á	49	"	
Vendimia . . . . .	á	12	8 $\frac{3}{4}$	} Quintal.
Paja . . . . .	á	4	3 $\frac{1}{4}$	
Vino . . . . .	á	256	23	} Pipa.
Vinagre. . . . .	á	175	"	
Gallinas. . . . .	á	7	8 $\frac{1}{2}$	Una.

## PARTIDO DE IVIZA.

Trigo . . . . .	á	65	Rs. mrs.	} Cuartera.
Cebada . . . . .	á	30	17	
Habas. . . . .	á	60	17	
Guijas. . . . .	á	60	17	
Habichuelas. . . . .	á	104	"	
Maiz . . . . .	á	48	"	

Vino . . . . . á	4	Quarter.
Aceite. . . . . á	46	17 Medida.
Gallinas. . . . . á	5	8½ Una.

Los precios de los artículos que faltan en el partido de Palma, se publicarán con los de sus iguales estampados en los partidos de Manacor é Inca y vice-versa; con lo que se evitarán los perjuicios y dificultades que podrian ocurrir si se pretende redimir ó comprar la prestacion de un fruto de que no haya tipo formado en cualquiera de los tres partidos. Lo que se hace notorio al público con arreglo á lo mandado en dicha Real orden de 28 de setiembre de 1836. Palma 7 de enero de 1841.—Martinez.

#### COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Por Real orden comunicada á la Direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion en 15 de diciembre último se dispone queden centralizadas todas las libranzas espedidas por la misma pendientes hasta aquella fecha, y se marcan las reglas que deberán observarse al efecto. En su vista pues, se advierte á los tenedores de libranzas á cargo de esta comision principal, la necesidad de remitirlas á la comision de centralizacion creada en la corte con aquel objeto, en virtud de la condicion 4ª de dicha Real orden. Asimismo podrán los tenedores pasar á esta oficina, si consideran necesario adquirir mas noticias sobre el particular. Lo que de orden del Sr. Intendente se anuncia al público por medio del Boletín oficial para que no pueda alegarse ignorancia. Palma 5 enero de 1841.—Pedro María Santaló.

*Lista de los electores que han tomado parte en la eleccion de Diputados provinciales.*

#### DISTRITO DE LA PUEBLA.

D. Bartolomé Serra de Gayeta. Baltazar Benosar. D. Antonio Crespi Xopol. Jaime Serra Tit. Antonio Segura. Martin Crespi Calafat. Juan Llobera Xorboy. Miguel Isern. Miguel Serra Patró. Don Juan Serra y Cifre. D. Sebastian Cerdó Pro. de Muro. Antonio

Cerdó de id. D. Guillermo Palau de id. D. Felipe Serra *Fava*. Gabriel Comas *Palut*. Gabriel Torrendell. Antonio Socias. Rafael Socias. D. Guillermo Comes *Palut*. Gabriel Nicolau. Rafael Izern de Sebastian. Miguel Comes *Palut*. Juan Beltran *Pap*. D. Francisco Cantallops *Xive*. Baltazar Serra *Pau*. Nicolás Socias *Sot*. Tomas Pons *de na Xarina*. Jaime Serra *Musul*. Antonio Siquier *Enejista*. D. Cristóbal Cladera. D. Pedro Juan Palou. D. José Ramis *Roix de Llobí*. Rafael Mulet y Perelló de idem. Juan Berga y Tugores de idem. Don Miguel Noceras y Cerdó de Muro. D. Jaime Comas y Cladera alcalde. Miguel Gelabert y Bibiloni de Llobí. Gerónimo Molondra y Moll de idem. José Torrens *Mama*. Francisco Forteza. Juan Bautista Segura. Guillermo Alomar. Antonio Caymari *Ploedó*. Antonio Rintort de Cristóbal. D. Pedro Mariano Simó notario de Muro. D. Juan Bauló de idem. Miguel Fornés de idem. Bernardo Sebatié de idem. Lorenzo Cladera. Pablo Comes *Palut*. Cristóbal Serra *Conquet*. Antonio Serra *Duet*. Bartolomé Pons *Bagot*. Juan Palou *Ageda*. Juan Pons *Bagot*. Bartolomé Beltran. D. Pedro Antonio Arrom de Muro. D. Martin Moncades presbítero y ecónomo de Muro. Juan Moncades de idem. Sebastian Salamanca de idem. Jaime Moncades de idem. Miguel Rotger de Martin de idem. Francisco Carrió de idem. Pedro Socias *Basó* de Lorenzo. Lorenzo Crespí *Xopol*. D. Julian Serra alcalde primero. D. Juan Cladera. D. Guillermo Crespí. D. Gabriel Llabres. D. Antonio Cladera cirujano. D. Cristóbal Bennasar. Francisco Siquier *Cuyera*. Andres Salas *Rovey*. D. Guillermo Serra presbítero. Antonio Aguiló. D. Antonio Palou. Jaime Pomar. D. Juan Cladera cirujano. D. Rafael Cladera. Rafael Cladera *Collut*. D. Martin Serra *Marió*. Pedro Crespí. Francisco Caymari *Porro*. Jaime Andreu *Fuyeta*. Martin Cantallops *Xive*. D. Juan Torrens *Mama*. Juan Villalonga *Bosquet*. D. Antonio Compañy. Antonio Gemila de la Pastora. Martin Serra *Patró*. Jorge Comes de ne Mora. D. Antonio Serra notario. Arnaldo Seguí *Foredt*. Sebastian Crespí *Gatzoll*. Francisco Forteza *Miró*. Jaime Serra *Pau*. D. Gabriel Comes notario. D. Gabriel Serra presbítero. D. José Morell. Gabriel Benzá *Pitxon*. José Crespí *Calafat*. Francisco Cantallops menor. Pedro Rintort *Cayeta*. Martin Seguí *Cadena*. Antonio Salla de otro. Juan Torrendell mayor. Pedro Famañia *de son Sabatié*. Juan Arrom *Llobí*. Guillermo Cladera *Barnadi*. Miguel Gost de otro.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp.